

CORPORACION “SCUOLA ITALIANA DI CONCEPCION”
(VIGENTES al 31 de octubre del 2005)

TITULO PRIMERO
DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO PRIMERO: Constitúyese una Corporación de Derecho Privado, sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, que se denominará “SCUOLA ITALIANA DI CONCEPCIÓN”.

ARTICULO SEGUNDO: La Corporación mencionada tiene como objeto: 1º) Desarrollar entre sus asociados, en general, la difusión de la cultura italiana, en todos sus aspectos, como ser la música, pintura, literatura y otras manifestaciones culturales. 2º) En especial difundir el idioma italiano, su legado histórico y jurídico, entre sus asociados y la comunidad regional y nacional, constituyéndose en un elemento integrador de la colectividad italiana. 3º) Ofrecer posibilidades de educación parvularia, básica, media y preuniversitaria y capacitación laboral de acuerdo a las normas generales y principios de la Corporación y a los valores que conforman la cultura italiana y chilena, respetando y dando cumplimiento a las normas e instrucciones que impartan el Ministerio de Educación de Chile y el Ministero della Pubblica Istruzione de Italia, a través de sus programas educacionales. 4º) Otorgar un nivel de enseñanza del más alto nivel académico, de modo que sus alumnos tengan un alto grado de preparación, que los deje plenamente capacitados para la educación superior. Introducir en todos los niveles, la enseñanza del idioma italiano, a fin de que sus egresados logren su más amplio dominio. 5º) Inculcar a sus discípulos adecuados principios que tiendan a su formación moral, espiritual, física y cívica, a fin de que logren una formación integral que les convierta en ciudadanos útiles a la sociedad. La Corporación podrá otorgar Becas que financien total o parcialmente la instrucción que se imparta a los alumnos, una vez que hubiesen sido debidamente fundamentadas y autorizadas por el Directorio de la Corporación. Se excluye del seno de la Corporación toda discriminación religiosa, política o social.

ARTICULO TERCERO: Para todos los efectos legales el domicilio de la Corporación será la Comuna de Concepción, Provincia de Concepción, Octava Región del Bío Bío, sin perjuicio de su facultad de administrar o mantener establecimientos educacionales y culturales en otros lugares del territorio nacional.

ARTICULO CUARTO: La duración de la Corporación será indefinida, a contar de la fecha de autorización legal de su existencia.

TITULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS

ARTICULO QUINTO: Podrá ser socio de la Corporación Scuola Italiana di Concepción toda persona, sin limitación alguna de ideología política, religiosa o social siempre que sea socio de la corporación “Centro Italiano de Concepción” o de su continuadora legal. Los incapaces podrán pertenecer a la Corporación ejerciendo sus derechos de acuerdo con el derecho común. El número de socios será ilimitado.

ARTÍCULO SEXTO: La calidad de socio la adquieren: a) Los que suscriben el acta o escritura de constitución de la Corporación; b) Los que siendo socios de la corporación “Centro Italiano de Concepción”, o de su continuadora legal, solicitan su incorporación; y c) Los que teniendo algunas de las calidades indicadas en el artículo siguiente solicitan su incorporación.

ARTICULO SEPTIMO: Habrá dos categorías de socios: 1º) Socios Activos, entendiéndose por tal aquellas personas que detenten y mantengan la calidad de socios de la Corporación Centro Italiano de Concepción o de su continuadora legal. Los Socios Activos tendrán la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos Estatutos. 2º) Socios Honorarios, en esta calidad de socios habrá dos categorías: a) Socios Honorarios por Méritos: aquellos que por su actuación distinguida al servicio de la Corporación, del espíritu de cooperación o de la sustentación material de los intereses de la Corporación hayan obtenido esta distinción por acuerdo de la Asamblea General y b) Socios Honorarios por Antigüedad: aquellas personas que hayan cumplido 70 años de edad, habiendo permanecido por más de 20 años en la Corporación, obteniendo esta categoría de socio mediante una solicitud y aprobación del Directorio. También serán Socios Honorarios por Méritos o por Antigüedad, según el caso, los que tengan la correspondiente calidad, o cumplan con los requisitos establecidos en este número, en la Corporación Centro Italiano de Concepción o su continuadora legal.

ARTICULO OCTAVO: Los Socios Activos tienen las siguientes obligaciones: a) servir los cargos para los cuales sean designados y colaborar en las tareas que se les encomiende; b) asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a los Estatutos; c) cumplir, oportunamente, con sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación; y d) cumplir las disposiciones de los estatutos y de los reglamentos de la Corporación y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio. Los Socios Honorarios no tendrán otras obligaciones que las de cumplir las disposiciones de los Estatutos y de los Reglamentos de la Corporación y acatar los acuerdos de las Asambleas Generales y del Directorio de la Corporación.

ARTICULO NOVENO: Los Socios Activos y los Socios Honorarios por Antigüedad tendrán las siguientes atribuciones: a) elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Corporación; b) presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá el rechazo o su inclusión en la tabla de una Asamblea General. Todo proyecto o proposición presentado por un diez por ciento de los

Socios, a lo menos, con un plazo de quince días de anticipación a la Asamblea General, será presentado a la consideración de ésta; c) fiscalizar la función económica, financiera, contable y presupuestaria de la Institución. Dicho derecho será ejercido a través de las Juntas Ordinarias y Extraordinarias de Socios y a través de la Comisión Revisora de Cuentas; d) asistir y participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales; e) cumplir y respetar los presentes estatutos y reglamentos internos que se sancionen en conformidad a ellos. Los demás Socios no tendrán estos derechos.

ARTICULO DECIMO: Quedarán suspendidos en todos sus derechos en la Corporación: a) los socios que se atrasen injustificadamente más de noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación. Comprobado el atraso injustificado el Directorio decretará la suspensión sin más trámite. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida la obligación morosa que le dio origen; b) los socios que injustificadamente no cumplan con las obligaciones contempladas en las letras a, b y d del artículo octavo. La suspensión la decretará el Directorio hasta por dos meses. En el caso de la letra b) del artículo octavo la suspensión se aplicará por cinco inasistencias injustificadas. El Directorio informará en la siguiente Asamblea General que se realice, los casos de suspensión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La calidad de socio se pierde: a) por renuncia escrita presentada al Directorio; b) por muerte del socio, no obstante, el cónyuge sobreviviente podrá optar por continuar como socio, en las mismas condiciones del causante a condición de que cumpla con todos los requisitos para ser socio; c) por expulsión fundamentada en las siguientes causales: 1º) por el incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante seis meses consecutivos; 2º) por causar grave daño de palabra o de obra a la Corporación, en sus bienes o a sus integrantes; 3º) por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo. La expulsión la decretará el Directorio mediante acuerdo tomado por mayoría absoluta de sus miembros, por iniciativa propia o a indicación del Consejo de la Corporación; previa citación del afectado, debiendo indicarse expresamente en la citación el objeto de ella. De la expulsión de un socio se podrá apelar ante la Asamblea General Extraordinaria citada por el Presidente con ese objeto. El plazo para presentar la apelación será de diez días hábiles contados desde la notificación del acuerdo de expulsión al socio, la que deberá efectuarse por carta certificada enviada por el Secretario al domicilio registrado por el socio afectado en la Corporación, debiendo dejarse constancia de su envío en el expediente que al efecto se abrirá. Para todos los efectos, la notificación se entenderá efectuada y el plazo empezará a correr tres días hábiles después del envío de la carta certificada. Se entenderán como días hábiles los días lunes a viernes de cada semana exceptuado los feriados legales. Presentada por el socio la apelación, el Presidente deberá llamar a Asamblea General Extraordinaria, la que deberá efectuarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso por el socio afectado.

TITULO TERCERO DEL PATRIMONIO

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Para atender a sus fines, la Corporación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea, y además; de las cuotas ordinarias y extraordinarias que aporten los socios y de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas chilenas, italianas o de otros países, de las Municipalidades o del Estado chileno, italiano o de otros países y rentas de otros bienes que adquiera a cualquier título.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las cuotas ordinarias serán determinadas por la Asamblea Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, dentro de los límites que fijan los Estatutos. Se entenderá por cuotas ordinarias la Cuota Mensual, constituida por el valor mensual que cancelan los socios activos para dar cumplimiento a los objetivos de la Institución y su valor no podrá ser inferior a un décimo de una Unidad de Fomento, ni superior a cinco Unidades de Fomento.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta fundada del Directorio. Se procederá a fijar una cuota de esta naturaleza, cada vez que la Asamblea General Extraordinaria lo acuerde fundadamente. Estas cuotas no podrán ser de un valor inferior a diez ni superior a veinte Unidades de Fomento. No se podrán cobrar cuotas extraordinarias por períodos superiores a un año.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Corresponde al Directorio dentro de sus facultades de administración determinar la inversión de los fondos sociales, para el cumplimiento de sus fines. Tendrá prioridad en la inversión de los excedentes la compra de acciones del Stadio Italiano di Concepción S. A. En todo caso, los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias, no podrán ser destinados a otro fin que aquel para el cual fueron recaudadas, a menos que una Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TITULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO DECIMO SEXTO: La Asamblea General es la autoridad máxima de la Corporación y representa al conjunto de sus socios; sus acuerdos obligan a sus socios presentes y ausentes siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida en estos estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Ordinarias deberán celebrarse en el primer cuatrimestre de cada año. En la Asamblea General Ordinaria se presentará el Balance, Inventario y Memoria del Ejercicio anterior y se procederá a las elecciones y proclamaciones

determinadas en estos estatutos, particularmente, se tratará en ellas la rendición de cuentas del Directorio y la elección de nuevo Directorio. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Corporación a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, la Asamblea a que se cite posteriormente y que tenga por objeto conocer de las mismas materias, tendrá en todo caso el carácter de Asamblea General Ordinaria. Los socios podrán hacerse representar en las Asambleas por otros Socio Activo, a quien el primero haya delegado esta facultad, por medio de un poder simple.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que: a) el Directorio acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la marcha de la Institución; b) lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un tercio a lo menos de los Socios, indicando el objeto de la reunión; c) el Presidente lo estime necesario. En estas Asambleas Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en los avisos de citación. Cualquier acuerdo que se tome sobre otras materias es nulo.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar las siguientes materias: a) La reforma o modificación de los estatutos de la Corporación. b) La disolución de la Corporación. c) La compra, hipoteca, venta, permuta y cesión o transferencia de los bienes raíces. d) La afiliación de esta Entidad con otras Corporaciones. e) Las servidumbres, comodatos, prohibiciones de gravar y enajenar y los arriendos por un plazo mayor a cinco años. f) La solicitud de préstamos por un monto superior al veinte por ciento del patrimonio, considerándose para estos efectos como una sola operación los préstamos contratados en cualquier período de doce meses consecutivos. g) La constitución de codeudor y fiador solidario o avalista. h) El conocimiento del recurso establecido en el artículo décimo primero. Los acuerdos sobre las materias indicadas en el presente artículo deberán tomarse por los dos tercios de los Socios Activos asistentes y reducirse a escritura pública, que suscribirá en representación de la Asamblea General la persona o personas que ésta designe al efecto, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Presidente.

ARTICULO VIGESIMO: Las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias, serán convocadas por el Directorio, en la forma establecida en el artículo vigésimo primero.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Las citaciones a las Asambleas Generales Ordinarias o Extraordinarias se harán por medio de un aviso publicado, por dos veces, en un diario de la Provincia de Concepción, dentro de los diez días que precedan al fijado por la Reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se llevare a cabo la primera. Si lo estima conveniente, el Directorio podrá, además, enviar a los Socios una citación al domicilio que tengan registrado en la Corporación. De efectuarse dicha citación ésta

deberá enviarse con, a lo menos, 15 días de anticipación al día de la Asamblea, mediante correo certificado o simple, fax o correo electrónico.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Las Asambleas Generales, Ordinarias o Extraordinarias, se constituirán, en primera convocatoria, si a ellas concurren la mayoría absoluta de los Socios Activos. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para un día diferente, dentro de los veinte días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea General se realizará con los Socios Activos que asistan. Para la segunda convocatoria, será necesario cumplir con las mismas formalidades de citación establecidas para la primera.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias se tomarán por mayoría absoluta de los Socios Activos, presentes o representados, salvo en los casos que la ley o los estatutos hayan fijado otra mayoría.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Cada Socio Activo por sí o representado tendrá derecho a un voto.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un Libro de Actas que será llevado por el Secretario del Directorio. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes los subroguen y, además, por tres de los Socios Activos asistentes designados por la Asamblea. En dichas actas los socios podrán dejar constancia de las reclamaciones convenientes a sus derechos por vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma Asamblea.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Presidente de la Corporación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vicepresidente y en el caso de faltar ambos, el Director de más antigüedad u otra persona que la propia Asamblea designe para este efecto. Para el caso de ausencia del Secretario, se aplicará el mismo procedimiento.

TITULO QUINTO DEL DIRECTORIO Y CONSEJO DE LA CORPORACIÓN

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la Corporación, en conformidad a estos estatutos y a los acuerdos de las Asambleas Generales. Estará compuesto de siete Directores elegidos por la Asamblea de socios y durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Todos los miembros del Directorio serán elegidos de entre los Socios Activos y Honorarios por Antigüedad, conforme a las normas contenidas en el Título Noveno “De las Elecciones”.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva.

ARTICULO TRIGESIMO: En caso de fallecimiento, renuncia o inhabilidad para el desempeño de su cargo, o de ausencia o imposibilidad superior a tres meses consecutivos de un Director, será reemplazado de acuerdo con las normas establecidas en el Título Noveno “De las Elecciones”.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Si quedare vacante en forma transitoria el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente, pero si la vacante fuere definitiva, o exceda de cuatro meses, se procederá a suplir la vacancia, conforme a las normas del Título Noveno “De las Elecciones”, de la misma manera que en caso de vacancia de cualquier cargo de Director. En su primera reunión luego de haberse suplido la vacancia de un Director que tenía el cargo de Presidente, el Directorio elegirá el nuevo Presidente.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: El Directorio de la Corporación deberá en su primera sesión, designar, Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero entre sus miembros. El Presidente del Directorio lo será también de la Corporación, a la que representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los Estatutos señalen. En esta primera sesión también deberá nombrarse o ratificarse al Rector y al Gerente, cuyos cargos son de la exclusiva confianza del Directorio de la Corporación.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier Socio Activo, siempre que tenga a lo menos un año de antigüedad como socio y que al momento de la elección no se encuentre suspendido de sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo.

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Son atribuciones y deberes del Directorio a) Concurrir a las sesiones de Directorio; b) dirigir la Corporación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por la Corporación; c) administrar los bienes sociales e invertir sus recursos; d) citar a Asambleas Generales de Socios, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señalen los estatutos; e) redactar los Reglamentos que se estimen necesarios para el mejor funcionamiento de la Corporación y de los diversos Departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria; f) cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias; g) rendir cuenta en la Asamblea Ordinaria del año, tanto de la marcha de la Institución como de la inversión de fondos, mediante una Memoria Explicativa, Balance e Inventario que en esa ocasión someterá a la aprobación de los socios; h) determinar los nombres de los

establecimientos educacionales de la Corporación, registrar las marcas correspondientes si lo estima conveniente. La función de Director no será remunerada. Si algún Director faltare a más de tres sesiones consecutivas, sin motivo fundado, que el Directorio calificará, podrá ser reemplazado de acuerdo a las normas de estos estatutos.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: Como administrador de los bienes sociales, el Directorio de la Corporación está investido de las más amplias facultades de administración y disposición, sin necesidad de poder especial, aún respecto de los actos para los cuales las leyes exijan esta circunstancia; sin perjuicio de las facultades que corresponden al Rector y al Gerente en conformidad con estos estatutos. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en el Rector y el Gerente, Directores o en una Comisión de Directores y para objetos específicos, en otras personas. Sólo podrán delegarse las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Corporación. Conforme a lo expuesto, al Directorio le corresponde: a) nombrar un Presidente, que lo será de la Corporación, el que durará dos años en sus funciones, siempre que tenga y conserve la calidad de Director de la Corporación. El Presidente se nombrará conforme con lo previsto en el Artículo Trigésimo Segundo; b) nombrar, remover y fijar las atribuciones y deberes del Rector y del Gerente y de los demás empleados y personas cuyos servicios requiera la Corporación, así como establecer sus remuneraciones. El Directorio podrá acordar otorgar al Rector y al Gerente o a los Gerentes poderes especiales y a los empleados y/o las personas a cuyos servicios recurre la Corporación, las participaciones, comisiones, gratificaciones voluntarias y demás remuneraciones y honorarios que crea conveniente; c) Fijar los reglamentos necesarios para la administración interna de la Corporación, los que no podrán ser contrarios a estos Estatutos y sus modificaciones posteriores decididos por la Asamblea de Socios, inspeccionar la marcha de las operaciones y de las atribuciones que sobre esta materia se otorguen al Presidente de la Corporación. Los Reglamentos que dicte el Directorio en relación con la organización de los procesos electorales, deberán, además, ser aprobados por la Asamblea de Socios; d) acordar la convocatoria a Asambleas Generales Ordinarias de Socios de cada año, confeccionar la memoria y balance de las operaciones sociales y un inventario de las existencias; e) Invertir los fondos de la Corporación en la forma que estime más segura y ventajosa dentro del objetivo social; f) Conforme a lo expuesto, sin que la enumeración sea taxativa, podrá uno) adquirir, enajenar o gravar toda clase de bienes muebles a cualquier título; dos) abrir o cerrar cuentas corrientes bancarias de depósito o de crédito, girar, o sobregirar en ellas y hacer depósitos; tres) Reconocer e impugnar saldos; cuatro) girar, aceptar, descontar, prorrogar letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas y otros documentos bancarios o mercantiles, dar orden de no pago de cheques; cinco) dar o tomar en prenda cualquiera fuere su naturaleza, sin desplazamiento, de compraventa de cosa mueble a plazo, civiles, y de cualquier otro tipo, bienes muebles; pudiendo convenir en cláusulas de garantía general si fuere procedente o necesario y otorgar y suscribir los contratos necesarios para perfeccionarlas, conviniendo en todas las cláusulas de la esencia, naturaleza o meramente accidentales; seis) cobrar, percibir judicial y extrajudicialmente cuanto se adeude a la Corporación; siete) retirar y cobrar créditos o depósitos,

dividendos, letras, cheques y otros valores; ocho) contratar y retirar depósitos a plazo; nueve) entregar y retirar valores en custodia; diez) ceder créditos, aceptar cesiones; once) comprar y vender acciones o bonos; doce) dar o tomar bienes muebles o raíces en arriendo; trece) contratar arrendamiento de servicios y confección de obras; catorce) otorgar recibos y cancelaciones; quince) registrar marcas y formular oposiciones; dieciséis) aceptar negocios; diecisiete) delegar parcialmente las facultades que se le otorgan y reasumirlas en la oportunidad que estime conveniente, pudiendo delegar sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución; dieciocho) hacer representar a la Corporación ante organismos públicos o privados, nacionales o internacionales; ante Aduanas, Servicio de Impuestos Internos, Banco Central de Chile y bancos en general, Correos y Telégrafos, Tesorerías, Municipalidades, Corporación de Fomento de la Producción y otras, Asociaciones, sociedades financieras. La representación que se le otorga al Directorio, se entiende sin perjuicio de la que corresponde al Presidente; diecinueve) constituir, integrar, ingresar a sociedades de todo tipo afines al objeto de la corporación, modificarlas, disolverlas o liquidarlas; hacer representar a la Corporación en juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas. La representación que se le otorga al Directorio, se entiende sin perjuicio de la que corresponde al Presidente; veinte) en materia judicial tendrá las facultades de ambos incisos del artículo siete del Código de Procedimiento Civil, así sin que la presente enumeración sea exclusiva, podrá desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos y los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios, percibir, avenir, celebrar todos los contratos y ejecutar todos los actos y efectuar todas las declaraciones que fueren pertinentes, veintiuno) conferir mandatos especiales y revocarlos; g) resolver todo aquello no previsto en estos estatutos y que no sean materias que la ley o el reglamento obligan a regular en el Estatuto Social, dando cuenta a los socios en la Asamblea General Ordinaria, inmediatamente siguiente y, en general, efectuar todos los negocios y tomar las medidas acordes a los intereses sociales, que correspondan al objeto de la Corporación y cuya resolución no está reservada a las Asambleas Generales Extraordinarias de Socios.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Acordado por el Directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en los dos artículos precedentes, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el Tesorero u otro Director, si aquel no pudiere concurrir. El impedimento o ausencia del Tesorero no será necesario acreditar ante terceros. Para objetos especialmente determinados, el Directorio podrá designar a otras personas para llevar a cabo el acuerdo. En todos los casos, las actuaciones deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo del Directorio o de la Asamblea, en su caso.

ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO: El Directorio deberá sesionar a lo menos una vez al mes. El Directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán con la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida la reunión. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas, que será firmado por todos

los Directores que hubieren concurrido a la sesión. El Director que quisiere eximirse de responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta.

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO: El Directorio administrará la Corporación en base a un sistema presupuestario y para ello deberá elaborar presupuestos a corto plazo, por un año calendario, y a largo plazo, por cinco años como mínimo, que se formularán en el mes de Noviembre de cada año, confeccionando los siguientes presupuestos: a) Presupuesto de Inversiones, que corresponderá a todos los desembolsos por bienes que vayan a permanecer por algunos años en la Institución y que se incorporen al Activo Fijo; b) Presupuesto de Operaciones, que corresponderá a los ingresos y gastos normales de operación de la Corporación; c) Presupuesto de Caja, que corresponderá al movimiento financiero de la Corporación. d) Comportamientos Presupuestarios, corresponderán al comportamiento entre el real y el estimado de los presupuestos de Inversiones, Operaciones y de Caja, los cuales se presentarán mensualmente al Directorio para su discusión, análisis y toma de decisiones correctivas, si correspondiere. El Rector y el Gerente presentarán conjuntamente el presupuesto al Directorio y una vez aprobado serán responsables de su aplicación y evaluación.

ARTICULO TRIGESIMO NOVENO: Existirá un Consejo Asesor de la Corporación que estará conformado por cinco socios, que serán designados por la Asamblea General Ordinaria, conjuntamente con la proclamación del Directorio, y serán elegidos de entre los Socios Honorarios por méritos y entre aquellos que hubiesen sido Directores de la Institución; durarán dos años en sus funciones y en caso de producirse alguna vacante en el período, será provista por el Directorio de la Corporación de entre los socios que cumplan con los mismos requisitos estipulados. Los candidatos serán propuestos en la misma Asamblea, de viva voz, por los asistentes, y sólo podrá proponerse como candidatos a personas presentes en la misma. De existir más candidatos que cargos a proveer se procederá a la votación a mano alzada, resultando elegidos los candidatos que hayan obtenido las más altas cantidades de votos. En su primera sesión el Consejo Asesor deberá nombrar un Presidente y un Secretario. De las deliberaciones del Consejo Asesor se dejará constancia en un Libro de Actas que serán firmadas por todos los consejeros que hubieren concurrido a la reunión. Sus funciones serán las de órgano de consulta y de disciplina, tanto del Directorio como de las Asambleas, debiendo además velar por que los objetivos de la Corporación se cumplan, se mantengan y se acrecienten. El Consejo propondrá sus propios reglamentos de funcionamiento interno, los que deberán ser aprobados por la Asamblea General. Sus atribuciones son las siguientes: a) Estudiar, evaluar y emitir los informes de las consultas efectuadas por el Directorio; b) Velar por el cumplimiento de los objetivos de la Corporación; c) Investigar todas las faltas y abusos que cometan los socios, resolver y comunicarle al Directorio, si fuere procedente, la aplicación de alguna medida establecida en los estatutos; y e) Recabar los informes que estime necesarios para el cometido de sus funciones.

TITULO SEXTO

DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, RECTOR Y GERENTE

ARTICULO CUADRAGESIMO: Corresponde especialmente al Presidente de la Corporación: a) representar judicial y extrajudicialmente a la Corporación; b) presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de socios; c) convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de socios, cuando corresponda de acuerdo con estos estatutos; d) ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que estos estatutos encomiendan al Secretario, Tesorero y otros funcionarios que designe el Directorio; e) organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Organización, estando facultado para establecer prioridades para su ejecución; f) velar por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos de la Corporación; g) nombrar las Comisiones de Trabajo que estime conveniente; h) firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que debe representar a la Corporación; i) dar cuenta anualmente, en la Asamblea Ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma; y j) las demás atribuciones que determinen estos Estatutos.

ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, y lo reemplazará con iguales atribuciones en caso de ausencia o impedimento, como también en los casos de vacancia definitiva del cargo de Presidente hasta la elección del nuevo titular, lo que no será necesario acreditar a terceros. En ausencia o imposibilidad del Vicepresidente, el Directorio podrá designar en este cargo, con el carácter de interino, a otro de sus miembros.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: La Corporación tendrá, por lo menos, un Rector, un Vice-Rector y un Gerente designado por el Directorio y subordinado a éste; sin perjuicio que pueda designar otros con las atribuciones y deberes que determinare en su oportunidad. El Directorio podrá remover al Rector, Vice-Rector o a los Gerentes a su arbitrio. El Rector será la máxima autoridad académica de la Corporación y tendrá a su cargo la dirección docente y técnica. El Rector deberá tener amplio dominio del idioma italiano y de la cultura italiana. Deberá ser italiano o en su defecto de ascendencia italiana. El Vicerrector subrogará al Rector en caso de ausencia o impedimento temporal de éste para ejercer el cargo, lo que no será necesario acreditar a terceros. El Gerente será la máxima autoridad administrativa, contable y financiera de el o los establecimiento(s) educacional(es) de la Corporación.

ARTICULO CUADRAGESIMO TERCERO: Los miembros del Directorio no podrán desempeñar las funciones de Rector ni de Gerente. El Rector y el Gerente tendrán

las siguientes facultades: a) tendrán derecho a voz en las reuniones del Directorio, responsabilizándose, junto con los miembros de él de todos los acuerdos, cuando no constare su opinión contraria en el acta; b) realizar las operaciones que constituyan el objeto de la Corporación, en conformidad a los acuerdos del Directorio; c) cuidar, bajo la autoridad del Tesorero, el orden interno económico de las oficinas, establecimientos educacionales, campos deportivos y otros activos de la Corporación y que la contabilidad y presupuestos sean llevados al día y en forma correcta; d) contratar al personal de trabajadores de la Corporación y a los Gerentes Técnicos que el Directorio determine, supervisar la conducta de los trabajadores de la Institución, pudiendo incluso poner término a sus contratos de trabajo, por causales legales; e) generar la correspondencia de la Corporación, efectuar las publicaciones y trámites legales y pagar puntualmente los impuestos y contribuciones; f) reducir las actas del Directorio y de las Asambleas de Socios a escritura pública, cuando fuere necesario y no se hubiese encomendado esta gestión a otra persona y sin perjuicio de las facultades del Presidente; g) el Rector y el Gerente dispondrán, además, de las facultades que el Directorio le otorgue en un mandato que se extienda al efecto, por escritura pública. Son funciones específicas del Rector: a) Formular las políticas y planes en materias docentes, educativas y formativa de los alumnos y someterlos a consideración del Directorio, a fin de que éste verifique su adecuación a las finalidades de la Corporación; b) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rijan la educación nacional, compatibilizándolas con las finalidades de la Corporación; c) Ejercer la fiscalización superior del cumplimiento de los cometidos de la Corporación por parte del personal docente de ésta; d) Velar por el prestigio del Colegio bajo su dirección, así como por la imagen que éste proyecte a la comunidad; e) Proponer al Directorio el nombre del Vice-Rector; debiendo este último cumplir los mismos requisitos del Rector, en el caso que la subrogación sea mayor a seis meses; f) Relacionar a la Corporación con las autoridades y personas jurídicas y naturales en todo aquello que diga relación con la actividad escolar; g) Proponer al Directorio los Reglamentos y Normas Internas aplicables a los alumnos; h) Seleccionar el personal docente bajo su cargo y dependencia; i) Velar por la difusión y desarrollo de la cultura y la lengua italianas; j) Formular las políticas y planes de las ramas, institutos o secciones y supervisar el cumplimiento de ellos.- Serán funciones exclusivas del Gerente: a) Cooperar al Tesorero en el cobro de las cuotas ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Corporación; b) Asesorar al Directorio en todas las materias que impliquen gastos o compromisos económicos de la Corporación, indicándole las posibilidades presupuestarias para su financiamiento; c) Mantener y reparar los bienes de la Corporación; d) Seleccionar el personal administrativo bajo su cargo y dependencia.

ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO: No podrá ser Rector o Gerente la persona que haya sido condenada por crimen o simple delito, que merezca pena aflictiva.

TITULO SEPTIMO DEL SECRETARIO Y DEL TESORERO

ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO: Los deberes del Secretario serán los siguientes: a) llevar el Libro de Actas del Directorio y de las Asambleas de Socios y el Libro de Registro de Socios; b) despachar las cartas de citación a Asambleas de Socios, Ordinarias y Extraordinarias y publicar el aviso a que se refieren los artículos vigésimo primero y vigésimo segundo; c) formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales de acuerdo con el Presidente; d) autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la Corporación, con excepción de aquella que corresponda al Presidente; e) autorizar las copias de las actas que solicite algún miembro de la Corporación y mantener la custodia de los archivos de la Institución; f) en general, cumplir con todas las tareas que determinen el Directorio, el Presidente, estos Estatutos y los Reglamentos. En caso de ausencia, inhabilidad o renuncia, fallecimiento o impedimento del Secretario, el Directorio podrá designar en este cargo, con el carácter de interino a otro de sus miembros. El secretario interino se mantendrá en sus funciones hasta el evento de los dos siguientes que se produzca primero: el regreso del titular, en su caso, o la próxima renovación del Directorio por la Asamblea General de socios.

ARTICULO CUADRAGESIMO SEXTO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes: a) fiscalizar la cobranza de las cuotas ordinarias y extraordinarias, b) llevar un registro de las entradas y gastos de la Corporación, especialmente del archivo de facturas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos, rindiendo cuenta trimestralmente a la Comisión Revisora de Cuentas; c) preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General. d) revisar y aprobar los presupuestos establecidos en los estatutos, conjuntamente con el Presidente, y presentarlos al Directorio para su aprobación en el mes de Noviembre de cada año; e) mantener al día un inventario de todos los bienes de la Corporación; f) en general, cumplir con todas las tareas que le encomienden el Directorio, el Presidente, estos estatutos y sus Reglamentos. En caso de ausencia, inhabilidad, fallecimiento, renuncia o impedimento del Tesorero, el Directorio podrá designar en este cargo, con el carácter de interino a otro de sus miembros. El tesorero interino se mantendrá en sus funciones hasta el evento de los dos siguientes que se produzca primero: el regreso del titular, en su caso, o la próxima renovación del Directorio por la Asamblea General de socios.

TITULO OCTAVO DE LOS INSTITUTOS CULTURALES, LINGÜÍSTICOS, RAMAS SOCIALES Y DEPORTIVAS

ARTICULO CUADRAGESIMO SÉPTIMO: Los socios que tengan una actividad cultural, social o deportiva común, podrán formar Institutos, Secciones o Ramas cuya existencia y funcionamiento deberá ser autorizado por el Directorio de la Corporación. Todos sus integrantes deberán ser socios de la Corporación, salvo casos excepcionales que deberán ser autorizados por el Directorio de la Corporación.

ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO: El Directorio de la Corporación tendrá supervisión directa sobre los Institutos, Secciones o Ramas, dependerán de él y podrá ordenar su disolución o reorganización cuando lo estime conveniente para la finalidad de la Institución. La disolución o reorganización deberá ser acordada por lo menos por los dos tercios de los miembros del Directorio de la Corporación, la que fijará las condiciones y plazos para su disolución o reorganización.

ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO: Los Institutos, Secciones o Ramas serán administradas por un Directorio propio del Instituto, Sección o Rama cuyos miembros serán elegidos por los socios de cada una de ellas. Cada Directorio se compondrá de cinco integrantes. Los Directores de los Institutos, Secciones o Ramas deberán ser socios de la Corporación y tener a lo menos un año de antigüedad como socio. Efectuada la elección de un Director, deberá ser sometida al Directorio de la Corporación para su aprobación. Si por cualquier motivo no se constituyere, total o parcialmente un Directorio, el Directorio de la Corporación designará los cargos vacantes.

ARTICULO QUINCUAGESIMO: Los Presidentes de Institutos, Secciones o Ramas deberán presentar al Directorio de la Corporación, antes del treinta de enero de cada año, una memoria y un balance de sus respectivas ramas o secciones. Los Institutos, Secciones o Ramas deberán informar y coordinar con el Gerente y el Rector de la Corporación todas las actividades internas. Aquellas actividades que trasciendan el ámbito interno o corporativo y tengan el carácter de público, deberán ser comunicadas por escrito, para su aprobación o rechazo, al Directorio de la Corporación, con una antelación mínima de treinta días a la fecha de su realización.

TITULO NOVENO

DE LAS ELECCIONES Y DE LA COMISION DE ELECCIONES Y ESCRUTINIOS

ARTICULO QUINCUAGESIMO PRIMERO: Las elecciones de los miembros del Directorio de la Corporación serán ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Las elecciones ordinarias de Directores se efectuarán en votación secreta realizada bajo la supervisión de una Comisión de Elecciones y Escrutinios; y los nuevos Directores serán proclamados en Asamblea General Ordinaria citada especialmente al efecto. Estas elecciones corresponderán al período normal de vigencia de los Directores, establecido en estos estatutos.

ARTICULO QUINCUAGESIMO TERCERO: Las elecciones extraordinarias tendrán lugar cuando más de dos miembros del Directorio, vigente el plazo de ejercicio de sus cargos, se ausentaren, renunciaren, fallecieren o estuvieren inhabilitados. En este caso, los restantes miembros del Directorio deberán comunicar la situación producida, dentro de los cinco días hábiles siguientes, por escrito, a la comisión de elecciones y escrutinios, la que deberá llamar a elecciones de Directorio, dentro de

un plazo de treinta días, contado desde que tome conocimiento de las vacancias. En las elecciones extraordinarias deberá elegirse la totalidad de los cargos vacantes producidos, debiendo procederse, en todo caso, como si se tratara de una elección ordinaria. Los nuevos Directores que se elijan durarán en sus funciones hasta completar el período de los Directores vacantes, y serán proclamados en Asamblea General Extraordinaria citada especialmente al efecto.

ARTICULO QUINCUAGESIMO CUARTO: En los casos que por ausencia, renuncia o inhabilidad, faltaren dos o menos Directores, el Directorio deberá comunicar por escrito esta situación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a la Comisión de Elecciones y Escrutinios, la que proclamará como Directores elegidos, a los socios que mayor número de sufragios hubieren obtenido en la última elección ordinaria. En caso que los candidatos no elegidos en la última elección sean insuficientes para llenar las vacantes, se deberá a llamar a elecciones extraordinarias para llenar las vacantes que persistan luego de aplicar dicho procedimiento. Sin embargo, este artículo no se aplicará si el lapso de vacancia fuere inferior a tres meses de la próxima elección ordinaria de Directorio, caso en que no será necesario suplir la vacancia.

ARTICULO QUINCUAGESIMO QUINTO: Las votaciones para elegir a los integrantes del Directorio, sea que se trate de elecciones ordinarias o extraordinarias, se efectuarán durante tres días consecutivos, uno de los cuales deberá ser necesariamente domingo, permaneciendo abierta la votación durante las horas que señale la Comisión de Elecciones y Escrutinios. El proceso electoral deberá concluir con ocho días de anticipación a la respectiva Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios. Las fechas del proceso eleccionario se comunicarán a los Socios de la misma fijada en el Artículo Veintiuno para la citación a Asambleas de Socios.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEXTO: Sólo podrán votar los Socios Activos que estén al día en el pago de sus cuotas sociales u ordinarias y que no estén afectos a una causal de inhabilidad en los términos señalados en el artículo décimo.

ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO: El votante, deberá firmar el registro de socios que el Directorio pondrá a disposición de la Comisión de Elecciones y Escrutinios y en él figurarán todos los Socios Activos que, estando al día en el pago de sus cuotas sociales, no estén inhabilitados a la fecha de la elección. Este registro deberá cerrarse siete días antes de cada elección, publicándose la nómina de aquellos Socios Activos que estén habilitados para votar. Todo pago posterior al plazo estipulado no habilita para ejercer los derechos antes señalados.

ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO: Los candidatos a Directores deberán cumplir con los requisitos necesarios para votar y ser patrocinados ante la Comisión de Elecciones y Escrutinios por no menos de cinco Socios Activos con derecho a sufragio, con una antigüedad mínima de un año. El plazo para la inscripción de candidatos vencerá siete días antes de la fecha señalada para la elección. El

Secretario de la Comisión de Elecciones y Escrutinios certificará la nomina de aquellos Socios Activos que se propongan como candidatos. La nómina de los candidatos será publicada en lugares visibles de la Institución a lo menos con cinco días de anticipación al designado para la votación.

ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO: La cédula única con los candidatos contendrá los nombres y apellidos de los Socios Activos propuestos que reúnan los requisitos para figurar en ella, colocados por orden alfabético. Las preferencias en la cédula única impresa se señalarán marcando una línea vertical sobre la línea horizontal impresa al lado izquierdo del nombre de cada uno de los candidatos.

ARTICULO SEXAGESIMO: Al emitir su voto en la cédula única que proporcionará la Comisión de Elecciones y Escrutinios, firmada por el Presidente y Secretario de ésta, los Socios Activos con derecho a sufragio podrán marcar tantas preferencias como sea el número de Directores a elegir o un número inferior. Los Socios Activos emitirán su voto en una cámara secreta habilitada para tal efecto y lo depositarán en la urna correspondiente.

ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO: En todo lo que no esté previsto en estos estatutos, las votaciones se regirán por las normas que dicte la Comisión de Elecciones y Escrutinios, las que serán publicadas en la sede social con una anticipación de cinco días, a lo menos, a la fecha en que tengan lugar las votaciones.

ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO: En cada elección resultarán elegidos los Socios Activos que obtuvieren la más alta mayoría; y los empates que se produzcan para llenar él o los últimos lugares de los cargos que deban proveerse, se dirimirán por sorteo que efectuará la Comisión de Elecciones y Escrutinios.

ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO: Expirado el período de votaciones que se señala en el artículo quincuagésimo quinto se extenderá un acta de la elección, que suscribirán todos los miembros de la Comisión de Elecciones y Escrutinios, la cual quedará en custodia de su Secretario. Con el mérito del acta, la respectiva Asamblea General procederá a la proclamación de los Directores elegidos y será íntegramente insertada en el Libro de Actas que corresponda a esa Asamblea.

ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO: Serán nulas y no se escutarán las cédulas que contengan un mayor número de preferencias que cargos a llenar; las que contengan leyendas o marcas extrañas y aquellas en que figuren nombres distintos a los indicados en la cédula única confeccionada por la comisión respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo sexagésimo. Se considerarán como votos en blanco las cédulas que no contengan la señal indicada en el artículo sexagésimo y no se escutarán. De todas estas circunstancias se dejará testimonio fehaciente en el acta a que se refiere la cláusula anterior.

ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO: Los diversos actos constitutivos de la elección serán públicos para todos los socios de la Institución.

ARTICULO SEXAGESIMO SEXTO: La Comisión de Elecciones y Escrutinios estará formada por cinco Socios Activos, con una antigüedad mínima de un año en la Institución. Cuatro de ellos serán designados por la Asamblea General Ordinaria de socios y uno será el Secretario del Directorio.

ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO: La Comisión de Elecciones y Escrutinios elegirá un Presidente de entre sus miembros y levantará un acta de su constitución. Durará dos años en sus funciones, pudiendo sus miembros ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO: La Comisión de Elecciones y Escrutinios tendrá por funciones las de organizar y realizar todos los actos eleccionarios que se lleven a efecto en la Corporación, con arreglo a lo dispuesto en el Título Noveno "De las Elecciones" y lo que establezcan los reglamentos internos que dicte el Directorio en esta materia, los que deberán ser aprobados por la Asamblea. La Comisión no podrá sesionar con menos de tres de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate, el Presidente de la comisión tendrá voto dirimente.

TITULO DECIMO DE LAS COMISIONES REVISORA DE CUENTAS, Y AUDITORES EXTERNOS

ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO: En la Asamblea General Ordinaria de cada año los socios podrán designar Auditores Externos Independientes, con el objeto de examinar la Contabilidad, Inventarios, Balances, Flujo de Efectivo y otros estados financieros debiendo informar, por escrito, a la próxima Asamblea Ordinaria sobre el cumplimiento de su mandato. Sin perjuicio de lo señalado, designarán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres socios. Los candidatos serán propuestos en la misma Asamblea, de viva voz por los asistentes, y sólo podrá proponerse como candidatos a las personas presentes en la misma. De existir más candidatos que cargos a proveer se procederá a la votación a mano alzada, resultando elegidos los candidatos que hayan obtenidos las más altas cantidades de votos. Las atribuciones y obligaciones de la Comisión Revisora de Cuentas serán las siguientes: a) revisar trimestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingreso y egresos que el Tesorero debe exhibirles; b) velar porque los socios se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que éste determine la causa y procure que se ponga al día en sus pagos; c) informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que exista para que se adopten las medidas que correspondan para evitar daños a la Institución; d) informar a la Asamblea Ordinaria la forma en que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el Balance que el Tesorero confeccione del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea su rechazo o aprobación parcial o total; y e) comprobar la exactitud del inventario.

ARTICULO SEPTUAGESIMO: La Comisión Revisora de Cuentas designará un Presidente de entre sus miembros y en caso de vacancia de este cargo será reemplazado por otro de los miembros de la Comisión. La vacancia de otro miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, se proveerá con los suplentes conforme al artículo septuagésimo primero. La Comisión Revisora de Cuentas no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio.

ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO: En toda Asamblea General Ordinaria de socios deberá designarse a cinco socios, que no formen parte del Directorio, para que en calidad de suplentes integren la Comisión Revisora de Cuentas o la Comisión de Elecciones y Escrutinios, para el caso de que uno o más de los miembros de estos organismos faltare por cualquier causa.

TITULO DÉCIMO PRIMERO DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN

ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO: La Corporación podrá modificar sus Estatutos por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios presentes o representados, en la forma dispuesta en el artículo décimo octavo. La Asamblea deberá celebrarse con asistencia de un Notario, que certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen estos estatutos para su reforma.

ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO: La Corporación podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los Socios presentes o representados, con los mismos requisitos señalados en el artículo anterior debiendo el Notario certificar el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que establecen los Estatutos para la disolución de la Corporación. Acordada la disolución, los bienes de la Corporación serán aportados a la Corporación Centro Italiano de Concepción y a falta de ésta a la Corporación Stadio Italiano di Concepción.

TITULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO: Los constituyentes dejan constancia que la Corporación "SCUOLA ITALIANA DI CONCEPCION" gestionará la transferencia, de parte de la "Corporación Cultural Italiana de Concepción", de la calidad de sostenedor del Colegio "Scuola Italiana Cristóforo Colombo" de Concepción, para lo cual se faculta desde ya al Presidente y representante legal de la corporación, con facultad de delegar dichas gestiones en el gerente, para suscribir, la correspondiente escritura pública de transferencia de la calidad de sostenedor del referido Colegio. Se le faculta para estipular en la misma que la Corporación "Scuola Italiana di

Concepción” se hará responsable y tomará a su cargo todas las obligaciones que haya contraído la Corporación Cultural Italiana de Concepción en relación con el referido Colegio y en especial se hará solidariamente responsable de las obligaciones laborales, previsionales, tributarias, pedagógicas y administrativas de la misma. La escritura pública de transferencia de la calidad de sostenedor se suscribirá una vez que la corporación “Scuola Italiana di Concepción” adquiera la personalidad jurídica. Se deja constancia que la “Corporación Cultural Italiana de Concepción” fue constituida como Corporación de Derecho Privado por la colectividad italiana, en la ciudad de Concepción, el diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y que su personalidad jurídica fue otorgada por la Ilustre Municipalidad de Concepción, de acuerdo a la Ley N° 18.893 sobre Organizaciones Comunitarias, el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos e inscrita a fojas n°197 del Libro de Registro.

ARTICULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se designa un Directorio provisorio que desempeñará sus funciones, con las facultades que la Ley y estos estatutos le asignan, hasta que la primera Asamblea Ordinaria de Socios, proceda a una nueva designación y que estará compuesto por los Señores Luis Culaciati Erwenne, Presidente; Pío Salvatori Fonti, Vicepresidente; Eugenio Garbarino Isola, Secretario; Carlos Pagliotti Vercelinato, Tesorero; Alberto Innocenti Toro, Director; Giancarlo Bonomini Drago, Director y Rossana Pagliotti Balotta, Directora. Se exime al primer Directorio del requisito del año de antigüedad como Socio establecido en el Artículo Trigésimo Tercero de los Estatutos.

ARTICULO TERCERO TRANSITORIO: Se designa como Comisión Revisora de Cuentas, hasta que la primera Asamblea Ordinaria de Socios, proceda a una nueva designación, a los señores Horacio Borghero Ramírez, Andrés Latini Lanata y Bruno Gorrini Belmar; quienes podrán ser facultados por el Directorio para contratar la Auditoría Externa, de acuerdo con lo establecido por estos estatutos.

ARTICULO CUARTO TRANSITORIO: Se designan como Miembros de la Comisión de Elecciones y Escrutinios, hasta que la primera Asamblea Ordinaria de Socios proceda a una nueva designación, a los señores Waldo Benedetti Ratti, Yolanda Cantergiani Lagos y Lylían Giampaoli Veloso. Posteriormente se deberá integrar a esta Comisión, quién sea designado como Secretario del Directorio.

ARTICULO QUINTO TRANSITORIO: Se nombra como Rector a la Sra. Graciela Carro Donna y como Gerente al señor Giancarlo Carro Donna y se les faculta para que realicen ante el Ministerio de Justicia, Ministerio de Educación y Servicio de Impuestos Internos, los trámites requeridos, con plenas facultades para representar a la Corporación en las diligencias pertinentes y para suscribir los documentos o formularios que fueren necesarios y dar cumplimiento a todas las exigencias y formalidades que correspondan de acuerdo a la ley e instrucciones de dichos Organismos.

ARTICULO SEXTO TRANSITORIO: Las publicaciones que de acuerdo a la ley o su reglamento deban realizarse, se efectuarán en el Diario El Sur de Concepción.

ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO: Se faculta a los abogados señores Mario Münzenmayer Bellolio y/o José Miguel Flores Acuña para que, actuando indistintamente uno cualesquiera de ellos, reduzcan a escritura pública los presentes estatutos, hagan las publicaciones en el Diario Oficial, soliciten las inscripciones que sean pertinentes, soliciten su aprobación al Supremo Gobierno y acepten las indicaciones que éste, a través del Ministerio de Justicia u otro organismo pertinente, proponga, reduciendo dichas modificaciones a escritura pública.